

## RECOMENDACIÓN No. 47/2020

**Síntesis:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio con motivo de los resultados de la inspección en la cárcel municipal de Jiménez, practicada en fecha 21 de febrero de 2020.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Jiménez, específicamente a la estancia digna y eventualmente a la protección de la salud.

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”*

*“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.127/2020

Expediente No. CEDH:10s.1.16.037/2020

**RECOMENDACIÓN NO. CEDH:5s.1.047/2020**

Visitador Ponente: Lic. Amín Alejandro Corral Shaar

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2020

**ING. MARCOS CHÁVEZ TORRES**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Jiménez, así como las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.16.037/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de septiembre de 2020, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de Jiménez, practicada en fecha 21 de febrero de 2020. En dicha inspección se observó, entre otras cosas, que en ese recinto de internamiento:

- No cuentan con personal médico de planta.
- Las celdas carecen de lavamanos.
- No cuentan con agua corriente ni agua potable.
- Los baños se encuentran en muy mal estado.
- La ventilación es nula.
- No hay luz artificial.
- Las condiciones de higiene en general son malas.

2. En fechas 15 de septiembre y 13 de octubre de 2020, mediante los oficios CEDH:10S.1.16.061/2020 y CEDH:10S.1.16.070/2020 respectivamente, se solicitó a la Presidencia Municipal de Jiménez, el informe de ley, sin que ésta rindiera el mismo, no obstante esa dependencia recibió los mencionados oficios en la Secretaría de la Presidencia Municipal, los días 23 de septiembre y 13 de octubre del mismo año.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acuerdo de radicación de fecha 15 de septiembre de 2020, referido en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Foja 1).

5. Oficio CEDH:10s.1.16.061/2020, fechado el 15 de septiembre del 2020, signado por Amin Alejandro Corral Shaar, visitador Titular de la Oficina de Hidalgo del Parral de

este organismo derecho humanista, mediante el que se solicita a la Presidencia Municipal de Jiménez, la rendición del informe de ley. (Foja 2).

**6.** Oficio CEDH:10s.1.16.070/2020, fechado el 13 de octubre del 2020, signado por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, mediante el que se solicita de nueva cuenta a la Presidencia Municipal de Jiménez la rendición de informes. (Foja 3).

**7.** Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar hizo constar que derivado de la revisión que se realizó a la cárcel municipal de Jiménez el día 21 de febrero de 2020, realizó diversas observaciones, encontrando entre otras, que las celdas no se encontraban provistas de sanitarios, lavamanos, colchonetas, regaderas, ni agua potable o corriente. (Foja 4).

**8.** Instrumento para verificación de cárceles municipales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 21 de febrero de 2020. (Fojas 6 a 8).

### **III. CONSIDERACIONES:**

**9.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**10.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**11.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la investigación, la falta de rendición del informe por parte de la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de encontrarse detenidas en la cárcel municipal de Jiménez, así como de aquellas que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.

**12.** Con motivo de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos de las personas detenidas en la cárcel municipal de Jiménez realizada por este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que las personas privadas de la libertad en esa cárcel, no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque la cárcel no contaba con: personal médico de planta, las celdas carecen de lavamanos, no cuentan con agua corriente ni agua potable, los baños se encuentran en muy mal estado, la ventilación es nula, no hay luz artificial y las condiciones de higiene en general son malas.

**13.** Al respecto, la autoridad involucrada omitió rendir su informe de ley, no obstante que este organismo le requirió que lo hiciera en dos ocasiones, por lo que en ese tenor, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja y aquellos contenidos en la copia certificada del instrumento de inspección para cárceles municipales de fecha 21 de febrero de 2020, en la que se documentaron las condiciones de las instalaciones y el equipo de la cárcel municipal de Jiménez, ya que además no obra en el expediente, prueba en contrario que evidencie que esas observaciones fueron solventadas por la autoridad o que mostró algún interés en hacerlo; por lo que esta Comisión lamenta la falta de colaboración de las autoridades municipales de Jiménez para solucionar las cuestiones planteadas en la queja de oficio, ya que esto dificulta el proceso de investigación y la labor de este organismo derecho humanista.

**14.** Cabe destacar, que las mismas irregularidades que dieron origen a la queja, fueron detectadas por este organismo en el Diagnóstico Estatal de Centros para Personas Privadas de la Libertad del año 2019, mismo que fue publicado en el informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, emitido en esa misma anualidad.

**15.** En el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. Asimismo, se establece la obligación del Estado de “*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*”.

**16.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

**17.** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

**18.** Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

---

<sup>1</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Informe Anual de Actividades 2019, fojas 162. Disponible para su consulta en: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2019.pdf>

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

**19.** Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.

**20.** Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**21.** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.<sup>3</sup>

**22.** Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a estos grupos vulnerables.<sup>4</sup>

**23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.<sup>5</sup>

**24.** En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la

---

<sup>3</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Parrafo 3 y 4.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que en consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>6</sup>

**25.** El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.

**26.** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.

**27.** Así, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

**28.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.”*<sup>7</sup>

**29.** Asimismo, que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los*

---

<sup>6</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

<sup>7</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

*detenidos revisión médica y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera*<sup>8</sup>.”

**30.** En el caso concreto, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Jiménez, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna en los espacios destinados como lugar de su detención.

**31.** Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, segundo párrafo, 9, fracciones I, II, VI, y último párrafo, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**32.** A nivel internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

**33.** Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar a los reclusos, la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**34.** Además, la Observación General número 21 relativa al “Trato humano de las personas privadas de libertad” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: “*Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma*

---

<sup>8</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

*fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.”*<sup>9</sup> En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “*la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad*”.<sup>10</sup>

**35.** Así, el Estado en su función de garante, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas, pues de lo contrario se pondrían en peligro los derechos fundamentales de las personas en custodia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención, que sean compatibles con su dignidad personal.

**36.** En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, mantenimiento y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan el mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

**37.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia<sup>11</sup>, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar son las siguientes:

*“... b) Todo privado de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y el agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye*

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

<sup>10</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

*una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*

*c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*

*d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesarios y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

*g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

*h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

*i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano (...).”*

**38.** Del mismo modo, dicha Corte ha considerado que la falta de atención médica, las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>12</sup>

**39.** En cuanto a la falta de atención médica, debe precisarse que constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad.

**40.** La protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud<sup>13</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 4 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.

<sup>13</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

**41.** El derecho a la protección de la salud, comprende los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

**42.** El enfoque de integridad en los derechos humanos resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

**43.** Lo anterior es aplicable al caso, porque en cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, ya que la falta de atención médica adecuada, no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a la condición de ser humano, en términos del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>14</sup>

**44.** Así, la falta de atención médica adecuada a las personas que se encuentran privadas la libertad y bajo la custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos, y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>15</sup>

**45.** Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

<sup>15</sup> Ídem.

interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

**46.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...)”*.

**47.** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

**48.** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: *“la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”*.<sup>16</sup>

**49.** Las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.

---

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>

**50.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que: *"...en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos<sup>17</sup>...."* y que: *"...De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares<sup>18</sup>..."*

**51.** En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el derecho de acceso a la información vinculado con las personas vulnerables, entre quienes pueden ubicarse aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.<sup>19</sup>

**52.** Como ya se señaló en los informes emitidos por parte de esta institución respecto de las condiciones de internamiento de las personas que sean reclusas en la cárcel municipal de Jiménez, ésta carece de los servicios básicos de alojamiento para las personas en situación de internamiento en los lugares de detención, que permitan una estancia digna, segura y respetuosa de los derechos humanos consagrados

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131

constitucionalmente, así como de diversos los instrumentos internacionales en los que México es parte, los cuales han sido mencionados supra líneas.

**53.** Esto es así, porque cuando se priva de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia, que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, durante el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

**54.** La reclusión de personas en espacios carentes de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, dentro de los cuales no se cuente con los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerado como una pena inhumana y degradante y, por lo tanto, violatoria de derechos humanos.

**55.** No se pierde de vista que la utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal de Jiménez, requiere de una inversión pecuniaria de importancia y de materiales para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente, el agua potable, los servicios sanitarios y de higiene personal, así como la provisión de alimentos, sin embargo, la falta de recursos, de ninguna forma puede servir de pretexto para dejar de realizar los cambios estructurales necesarios, a fin de proporcionar a las personas detenidas en la referida cárcel, condiciones dignas de internamiento, ya que el buen funcionamiento de la cárcel municipal, es de suma importancia para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, de tal manera que las necesidades que ésta tenga, no deben de dejarse en segundo plano, sino atendidas a la brevedad.

**56.** Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales están destinadas a estancias que deben no deben de exceder de 36 horas, el municipio debe garantizar que durante ese lapso, las personas detenidas en esos lugares tengan una estancia digna y se respeten a plenitud sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica, pueden presentarse casos en que la estancia en las cárceles municipales exceda del lapso de 36 horas y que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados, aluden al sistema penitenciario, sin embargo,

sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales del estado, al ser lugares destinados como centros de detención.

**57.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Jiménez, para los efectos que más adelante se precisan. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han sido privadas de la libertad en la cárcel municipal de Jiménez, y de aquellas que son susceptibles de serlo, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, por parte de las autoridades municipales de esa localidad, mismas que han omitido asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**58.** Ha quedado evidenciado que la cárcel municipal de Jiménez, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura las personas que sean ingresadas en calidad de detenidas a esas instalaciones, no obstante que le compete al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, la observancia y la supervisión del funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas de esa localidad, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

**59.** Según lo establecido en el artículo 39 de la referida ley, ese Consejo está integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.
- III. La o el Regidor de Seguridad Pública.
- IV. La o el Regidor de Gobernación.
- V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designado y removido por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

- 64.** En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez omite realizar la función supervisora que le otorga la ley, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado supra líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.
- 65.** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro.

#### **IV.- REPARACIÓN INTEGRAL:**

- 66.** Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda violación de derechos humanos genera la obligación de repararla.
- 67.** Asimismo, la Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el “*recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley*”. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible,

*“garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”<sup>20</sup>*

**68.** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**69.** No obstante, se establecen como parámetros de reparación, únicamente medidas de no repetición, siendo estas las siguientes:

**69.1.** Se expidan o modifiquen los reglamentos municipales y se implementen medidas administrativas para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad.

**69.2.** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

- Tomar las medidas necesarias para que un médico esté a cargo de las personas detenidas y al pendiente de las necesidades de las mismas; así como aquellas tendentes a reforzar las medidas de higiene y en las personas encargadas de la limpieza de las celdas.
- Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas y limpios, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que cuenten con ventilación adecuada, los detenidos se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia, y se les otorguen colchonetas y ropa de cama limpias.
- La instalación de luz artificial en las celdas.
- Tener un espacio exclusivo para menores de edad y mujeres, aplicando los estándares en la materia.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 210.

- Establecer un sistema de monitoreo a distancia para la vigilancia de las personas privadas de su libertad, que garantice el respeto por su integridad personal y vida, además de su intimidad en la zona de inodoros.
- Instalar teléfonos públicos e implementar un registro permanente de constancia de llamadas telefónicas de las personas privadas de la libertad.

**70.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Jiménez, específicamente el derecho a la estancia digna y eventualmente, a la protección de su salud.

**71.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

A usted, **Ing. Marco Chávez Torres, Presidente Municipal de Jiménez:**

**PRIMERA.-** En un plazo que no exceda de treinta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel de Jiménez, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

**SEGUNDA.-** En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez.

**TERCERA.-** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación, se implementen las medidas

administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los

términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**